



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00078-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Ludy Abigail Mora
Accionado : Departamento de Arauca
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ludy Abigail Mora contra el Departamento de Arauca, remitida por competencia a este Tribunal el 30 de julio de 2021.

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2021 y el conocimiento del asunto se le asignó a este Despacho mediante acta individual de reparto e informe secretarial del 20 de agosto de 2021; por tanto, el estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la demanda, esta es, la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requisito señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 relacionado con la presentación del poder.

En efecto, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

Sin embargo, es de recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020 surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En otros términos, se requerirá al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña para que acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y que dicho mandato fue conferido a través de mensaje de datos emanado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Ludy Abigail Mora contra el Departamento de Arauca.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada